

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Chipre, Suprema Corte

OEA (CIDH):

- **CIDH presenta caso sobre Chile a la Corte IDH.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 11 de septiembre de 2019 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el Caso 12.997, Sandra Cecilia Pavez Pavez, respecto de Chile. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la inhabilitación, con base en la orientación sexual, de la señora Pavez para el ejercicio de la docencia de la asignatura de religión en una institución de educación pública, cargo que desempeñaba desde hacía más de 22 años. El 25 de julio de 2007 la Vicaría para la Educación del Obispado de San Bernardo revocó su certificado de idoneidad, requerido por el Decreto 924 del Ministerio de Educación de 1983 para ejercer como profesora de religión, con base en su orientación sexual, motivo por el cual quedó inhabilitada para ejercer dicho puesto docente. La señora Pavez presentó un recurso de protección, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones de San Miguel al considerar que el acto recurrido no era ilegal o arbitrario, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia. En su Informe de Fondo 148/18, luego de determinar la existencia de una diferencia de trato basada en la orientación sexual, categoría prohibida por el artículo 1.1 de la Convención Americana, la CIDH procedió a realizar un escrutinio estricto de los elementos del juicio de proporcionalidad utilizado en este tipo de casos. La Comisión concluyó que la revocatoria del certificado de idoneidad se limitó a hacer explícito que el criterio diferenciador fue la orientación sexual de Sandra Pavez sin ofrecer motivo alguno que supere un test de objetividad y razonabilidad, mucho menos, un escrutinio estricto como el exigido cuando se trata de dicha categoría. Con base en ello, la Comisión concluyó que tal diferencia de trato no supera el primer paso del juicio de proporcionalidad y, por lo tanto, resulta discriminatoria y violatoria de los artículos 24 y 1.1 de la Convención y del derecho a la vida privada y autonomía. Asimismo, la CIDH determinó que dicha discriminación resulta atribuible al Estado chileno por ser una diferencia de trato injustificada al haberse efectuado en el ejercicio de una función pública y además en una relación laboral directa con el Estado. Además, consideró que dicha discriminación fue consecuencia de una regulación que otorgaba facultades absolutas en la materia a las autoridades religiosas sin salvaguarda alguna para evitar violaciones a derechos fundamentales, incluido el principio de igualdad y no discriminación. La Comisión consideró asimismo que dicho acto discriminatorio violó los artículos 23.1 c) y 26 de la Convención, dado que tuvo un impacto en los derechos de la víctima al trabajo y a acceder a la función pública en condiciones de igualdad. Por último, la CIDH destacó que la manera en que se decidió el recurso de protección, puso en evidencia la total indefensión ante el acto discriminatorio, pues la Corte de Apelaciones no analizó si la revocatoria del certificado de idoneidad violó los derechos constitucionales y convencionales de la víctima, sino que se limitó a establecer la legalidad de la actuación de la autoridad religiosa por la vigencia del Decreto 924. A pesar de que, en su recurso de apelación, la señora Pavez hizo referencia explícita a la necesidad de que se evaluara la arbitrariedad de la medida, la Corte Suprema validó integralmente la decisión sin motivación alguna y sin determinar si

la revocatoria había violado sus derechos humanos. En ese sentido, el recurso de protección resultó violatorio de los derechos a contar con decisiones debidamente motivadas y a la protección judicial protegidos por los artículos 8 y 25.1 de la Convención. La Comisión en su informe de fondo recomendó al Estado de Chile reincorporar a Sandra Pavez en el cargo que ocupaba como profesora en una institución de educación pública, de ser su voluntad y en concertación con ella. Asimismo, solicitó reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe, tanto en el aspecto material como inmaterial. Por último, la Comisión recomendó al Estado disponer mecanismos de no repetición que contengan: i) la adecuación de la normativa interna, incluyendo el Decreto 924 de 1983 del Ministerio de Educación, a fin de que asegure que el mismo no promueva actos de discriminación por orientación sexual en su aplicación; ii) la adopción de las medidas necesarias para asegurar el debido control administrativo y judicial de posibles situaciones discriminatorias en el contexto de la aplicación de la referida normativa; y iii) capacitar a las personas encargadas de evaluar la idoneidad del personal docente y a los funcionarios judiciales de todas las instancias que estén llamados a conocer recursos de protección de derechos fundamentales, sobre el alcance y contenido del principio de igualdad y no discriminación, incluyendo la prohibición de discriminación por orientación sexual. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

- **CIDH presenta caso sobre Ecuador a la Corte IDH.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 13 de septiembre de 2019 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el Caso 12.985, Jorge Villarroel y otros, respecto de Ecuador. El caso se relaciona con la detención ilegal y arbitraria de los entonces oficiales de la Policía Nacional: Jorge Villarroel Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascazubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez en mayo de 2003, así como de las vulneraciones a las garantías judiciales cometidas en el proceso seguido en su contra por el delito de peculado. En su informe de fondo 113/18 la CIDH concluyó que la detención en firme tal como estaba regulada y que se aplicó en el caso concreto, era una detención preventiva obligatoria y automática basada exclusivamente en la gravedad de la pena atribuida al delito, la modalidad de supuesta comisión del mismo y a la etapa procesal, esto es, el hecho de encontrarse en la etapa de juicio. Lo anterior, sin que la norma exigiera a las autoridades respectivas analizar ni justificar si se cumplían fines procesales de conformidad con sus obligaciones bajo la Convención Americana. La Comisión también consideró que dicha figura implicó una vulneración al principio de igualdad ante la ley, al establecer una diferencia de trato basada en la pena a imponer, la modalidad de comisión del supuesto delito o la etapa procesal. La CIDH agregó que el período de detención bajo esta figura por ocho meses, sin una revisión periódica, no fue razonable. Asimismo, la Comisión observó que las víctimas estuvieron bajo la figura de detención preventiva entre enero de 2004 y mayo del mismo año, la cual resultó arbitraria. La CIDH consideró que la norma que la establecía invirtió, en la práctica, la excepcionalidad de la prisión preventiva y la convirtió en la regla en aquellos casos sancionados con pena privativa de la libertad, pues bastaba para dictarla que exista un delito con sanción privativa de la libertad e indicios o presunciones graves de responsabilidad. La Comisión también concluyó que los recursos presentados por las víctimas a efectos de cuestionar su detención no fueron idóneos ni efectivos para obtener una debida protección judicial. Adicionalmente, la CIDH identificó las siguientes vulneraciones a las garantías judiciales en el proceso seguido por el delito de peculado: i) las víctimas no contaron con información previa y detallada de la acusación y de defensa; ii) se afectó el derecho a contar con autoridad competente frente a los múltiples indicios de la falta de competencia de la persona que ejerció como Presidente del tribunal; iii) no se permitió recurrir el fallo ante un tribunal de superior jerarquía; y iv) la duración del proceso tuvo un plazo irrazonable. La Comisión en su informe de fondo estableció las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano: 1. Reparar integralmente a Jorge Villarroel Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascazubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez a través de medidas de compensación y satisfacción, que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado a las víctimas como consecuencia de las violaciones declaradas en el Informe de Fondo No. 113/18. 2. Disponer las medidas de no repetición necesarias para asegurar que tanto la normativa aplicable como las prácticas respectivas en materia de detención preventiva y jurisdicción penal policial en Ecuador, sean compatibles con los estándares establecidos en el Informe de Fondo No. 113/18. En particular, el Estado ecuatoriano deberá garantizar que tanto en la normativa como en la práctica, la detención preventiva sea procedente de mane2ra excepcional, sobre la base de fines procesales y con una revisión periódica; que la conformación de las autoridades de la justicia penal policial cumplan con las garantías de independencia e imparcialidad tanto en su conformación como en sus

prácticas; y que las personas condenadas en el marco de la justicia penal policial cuenten con un recurso que permita una revisión integral de la condena ante autoridad superior jerárquicamente. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Alemania (AP):

- **Corte suspende preparativos para fábrica de Tesla.** Una corte alemana suspendió temporalmente el domingo los preparativos para la construcción de la primera fábrica de autos eléctricos de Tesla Inc. en Europa. La Corte Administrativa Superior de Berlín-Brandenburg le ordenó a la compañía detener la tala de árboles en una zona boscosa cerca de Berlín hasta que examine la apelación de un grupo ambiental. En un comunicado, el tribunal indicó que tuvo que emitir la orden porque de otra manera Tesla habría podido completar su labor en los siguientes tres días. La semana pasada un tribunal de menor instancia en Alemania falló que Tesla podía comenzar a retirar los árboles para preparar el terreno para su fábrica. Pero el grupo ambientalista Green League Brandenburg presentó una apelación, en la cual mencionó la posibilidad de que la planta contamine el agua potable de la zona y genere otros problemas. En su comunicado, la corte superior indicó que no hay motivos para asumir que la apelación de Green League Brandenburg no tendrá éxito. Las autoridades alemanas celebraron en noviembre cuando Tesla, con sede en Palo Alto, California, decidió construir en el país la que sería su primera fábrica en Europa. Tesla indicó que en la nueva planta se ensamblarán baterías y vehículos, comenzando con su próxima línea de camionetas Model Y. La empresa dijo que esperaba completar la fábrica para mediados del próximo año. El mes pasado, las autoridades alemanas informaron del descubrimiento de 84,8 kilos (187 libras) de municiones de la Segunda Guerra Mundial en el lugar que Tesla había comenzado a despejar. La empresa cuenta con otras dos plantas automotrices en Estados Unidos y China.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo reconoce por primera vez el derecho de una mujer a computar el servicio social para la jubilación anticipada.** La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha reconocido el derecho de una mujer a computar el tiempo en el que realizó el “Servicio Social de la Mujer” para alcanzar el periodo mínimo de cotización exigido para la jubilación anticipada, en la misma forma en la que se tiene en cuenta, a dichos efectos, el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria para los hombres. El tribunal aplica la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del artículo 208.1.b de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) que contempla que para acreditar un periodo mínimo de cotización a efectos de jubilación anticipada se podrá computar el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria con un límite máximo de un año. La interpretación literal de este artículo -aclara la sentencia- conduciría a una violación del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, pues supondría un trato discriminatorio de las mujeres ya que el citado artículo -208.1.b LGSS- no incluye el “Servicio Social de la Mujer”. La Sala analiza el caso de una mujer que había solicitado la jubilación anticipada y que le fue denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) por faltarle siete días para cumplir el mínimo de cotización exigido por la ley. En primera instancia, un juzgado de lo Social de Barcelona sí le dio la razón y reconoció su derecho a acceder a la jubilación anticipada. Posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña revocó esa primera sentencia, estimando el recurso del INSS, al considerar que el tiempo que la mujer estuvo cumpliendo el “Servicio Social de la Mujer” no contemplaron obligación alguna de las autoridades competentes en orden a una supuesta afiliación, alta o cotización. Sin embargo, el Tribunal Supremo entiende que el recurso de la mujer debe ser estimado en aplicación de la dimensión de género que vincula a todos los poderes del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial. La Sala admite que en nuestro ordenamiento no hay norma alguna que considere como periodo cotizado a efectos de alcanzar el periodo mínimo de cotización exigido para acceder a la jubilación parcial, el periodo de prestación del “Servicio Social de la Mujer”. Pero añade que la aprobación de la Ley para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEMH) persigue la igualdad de trato y de oportunidades, y que es un principio informador del ordenamiento jurídico que debe integrarse y observarse en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. La sentencia, con ponencia de M^a Luisa Segoviano, recuerda que la finalidad tanto del servicio militar como del “Servicio Social de la Mujer” fue similar, tal y como establece el Decreto número 378 de octubre de 1937, como un servicio obligatorio para hombres y mujeres. En el caso de éstas se estableció como “deber nacional de todas las mujeres

españolas en edad de 17 a 35 años”, y estuvo en vigor hasta 1978. Por ello, la Sala concluye que resultaría discriminatorio reconocer a los hombres a efectos de jubilación anticipada el cómputo del servicio militar o la prestación sustitutoria, como reconoce el artículo 208.1.b de la LGSS, y, en cambio, rechazarlo en el caso de las mujeres. Añade que “el servicio militar únicamente lo realizaban los hombres, luego se está reconociendo un periodo no cotizado a efectos de acceder a la jubilación anticipada, únicamente a los hombres”. Así, afirma que “no cabe argüir que a las mujeres no se les podía reconocer dicho derecho ya que no realizaban el servicio militar”, aunque sí se les exigía realizar el “Servicio Social de la Mujer”, pero sin reconocer dicho periodo para la jubilación anticipada.

- **El Tribunal Supremo confirma como trabajadora indefinida a una bailarina del Ballet Nacional despedida que firmó diez contratos temporales seguidos.** La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha confirmado como trabajadora indefinida a una bailarina despedida del Cuerpo de Baile del Ballet Nacional de España al haberse acreditado que firmó sucesivos contratos temporales -una decena entre 2002 y 2012- para realizar actividades permanentes y estructurales del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM), lo que no está permitido ni por el Real Decreto 1435/1985, que regula la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos, ni por el Estatuto de los Trabajadores (ET). El tribunal aplica a dicho régimen laboral específico de los artistas el artículo 15.5 del ET que permite convertir en fijo el contrato temporal de un trabajador que, en un periodo de treinta meses, haya estado contratado más de veinticuatro meses para una misma empresa, con o sin solución de continuidad, en el mismo o diferente puesto de trabajo, mediante dos o más contratos temporales. La Sala desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música y confirma el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, al igual que la sentencia de instancia dictada por un juzgado de lo Social de Madrid, declaró el despido improcedente y condenó a la empresa a la readmisión de la mujer o al pago de una indemnización de 51.666 euros. La sentencia recurrida consideró que el cese fue un despido al negar la validez de los contratos temporales en aplicación del artículo 15.5 del ET. El Tribunal Supremo comparte el mismo criterio y concluye que, en el ámbito de esta relación laboral especial, “con independencia de que -atendidas las circunstancias concretas de la actividad objeto del contrato- la temporalidad pueda ser utilizada con normalidad, no cabe ninguna duda de que, cuando el objeto de la actividad contratada, sea la realización de labores estructurales y ordinarias de la empleadora la única contratación posible sea la contratación indefinida”. La Sala afirma que la regulación del artículo 15.5 del ET, que constituye la trasposición al ordenamiento interno de la Directiva 1999/70/CE sobre trabajo de duración determinada, “que viene a establecer un criterio objetivo de limitación de contratos temporales a un tope máximo sin necesidad de que haya que apreciar circunstancias indiciarias de abuso ni menos de fraude de ley, debe aplicarse a los contratos temporales de los artistas, ya que de otra manera se llegaría al resultado inadmisibles de que el Estado español no habría dado cumplimiento a la Directiva en cuanto a estos trabajadores temporales”. La sentencia, con ponencia del magistrado Ángel Blasco Pellicer, explica que el objeto de los sucesivos contratos que tuvo la trabajadora era la prestación de sus servicios en las actividades del repertorio del Ballet Nacional de España durante el período a que se extendía cada uno de ellos. Así, recuerda que la artista “debía estar a disposición del Ballet para actuar en todos los espectáculos que su presencia fuera necesaria dentro de las actividades programadas por el INAEM, estando sujeta en todo momento a la dirección artística en lo concerniente a ensayos, clases y planes de trabajo, estando sometida a dedicación exclusiva de suerte que no podía actuar en ningún otro trabajo, ni siquiera benéfico, sin autorización escrita”. Del mismo modo, explica que, como consta en los hechos probados, la trabajadora había participado en las actividades de repertorio de ballet, tanto respecto de las concretas representaciones anuales programadas como respecto de la actividad relacionada con el mantenimiento, preservación y actualización de la danza española. De ello se deduce, -afirma la Sala- que el objeto de los sucesivos contratos de la demandante “no estaba ligado a una actividad coyuntural determinada o temporal del INAEM, sino a un conjunto de actividades que conformaban la actividad ordinaria y estructural del INAEM (representaciones y ensayos de obras variadas en las que tuviera que intervenir el ballet y que no estaban prefijadas, al menos en el propio contrato; clases, ensayos y participación en el mantenimiento preservación y actualización del repertorio tradicional de la danza española. No estaba a disposición de INAEM para una obra o función determinada que se alargase en el tiempo o que estuviera programada para una temporada, sino que estaba a disposición del Ballet Nacional de España y del INAEM para los servicios que resultasen necesarios en la actividad estructural y ordinaria de la institución”.

Rusia (EP):

- **Un tribunal ordena regresar a la cuarentena por coronavirus a una mujer huida.** Un tribunal de San Petersburgo ha ordenado el retorno a la cuarentena de una mujer que escapó del hospital donde debía permanecer recluida para descartar presencia de coronavirus en su organismo, por lo que está obligada

a regresar en un plazo máximo de dos días. La mujer, de 32 años, debía permanecer aislada en el Hospital Botkin de San Petersburgo tras regresar de un viaje en China. Sin embargo, forzó un cortocircuito en un cierre eléctrico y logró abandonar las instalaciones, después de denunciar las condiciones de reclusión. Un tribunal ha ordenado este lunes su retorno forzado, según la agencia de noticias Interfax. Rusia ha confirmado hasta ahora dos casos en su territorio, en ambos casos ciudadanos chinos que se han recuperado.

China (Xinhua):

- **Tribunales postergan ejecución de algunas medidas coercitivas para combatir epidemia.** Los tribunales chinos de diferentes niveles aplazarán medidas coercitivas contra personal y unidades que se encuentran participando en tareas de control del nuevo coronavirus, informó una circular emitida por el Tribunal Popular Supremo (TPS) del país asiático. La circular señala que no se autorizarán las medidas de ejecución como la incautación y el congelamiento de fondos y materiales reservados para la prevención y el tratamiento de la epidemia, en un esfuerzo para asegurar el control de la enfermedad. El documento indica que para los casos civiles de mucha repercusión pública, como controversias contractuales y disputas médicas, se debe prestar particular atención a proteger los derechos e intereses legítimos de los trabajadores y garantizar el desarrollo de las empresas. En estos casos, los tribunales locales también deben fortalecer la protección del personal de la salud e imponer duras sanciones sobre aquellos que fabrican o venden productos de prevención epidémica de mala calidad. Los casos urgentes serán juzgados solamente después de que se tomen medidas adecuadas de protección, e incluso se organizarán juicios en línea si es posible. El alcance de la circular se extiende a asuntos criminales, civiles y administrativos, así como a la aplicación y a los procesos judiciales, entre otros.

India (Sputnik):

- **La Suprema Corte abre a mujeres el camino a puestos de mando en el Ejército.** La Corte Suprema de India rechazó, por discriminatorios, los argumentos del Gobierno central a favor de mantener a las mujeres fuera de los puestos de mando permanentes en el Ejército. "La exclusión absoluta de las mujeres de los puestos de mando va en contra del artículo 14 de la Constitución de la India y no está justificada", dictaminó un panel de magistrados. El Gobierno central, que intentó preservar su actual política de géneros en las fuerzas armadas, alegando "limitaciones psicológicas y normas sociales", tendrá tres meses de plazo para implementar la sentencia. El documento deja claro que las mujeres no son el sexo débil y deben recibir en el Ejército "igual trato que oficiales varones en servicios no relacionados con el combate". El canal NDTV aclara que una mujer podrá ahora ascender al rango de coronel en función del mérito, como sus colegas varones, tener a su mando un batallón de 850 efectivos y, en principio, aspirar a puestos más altos en el escalafón, incluida la jefatura del Estado Mayor, aunque necesitarían para ello acreditar experiencia de mando en unidades de combate como infantería, artillería o blindados, ramos que les siguen vetados. Las primeras mujeres oficiales se incorporaron a las fuerzas armadas de la India en 1992, pero no se les permitió asumir roles de combate hasta 2016, cuando debutaron como pilotos de combate. Según la información que el Ministerio de Defensa indio proporcionó al Parlamento en junio pasado, había 75 mujeres oficiales en el Ejército de Tierra en 2018; 29 en la Armada; y 59 en la Fuerza Aérea.

Australia (La Vanguardia):

- **Tribunal avala registro policial en la cadena televisiva ABC.** Un tribunal australiano denegó hoy una demanda de la cadena pública de televisión ABC para que declarase no válidos los registros que la policía hizo en junio pasado en sus oficinas de Sídney por la filtración de documentos secretos que comprometían al Gobierno. La acción policial, criticada como un intento de silenciar a la prensa, respondió a la publicación en 2017 de los llamados "Archivos afganos", que revelaban supuestos crímenes cometidos por las fuerzas de élite australianas desplegadas en Afganistán. La jueza Wendy Abraham del Tribunal Federal argumentó que la Policía Federal pidió la cooperación de ABC y que los registros se realizaron con presencia de los abogados de la cadena y el acceso a los archivos se hizo a través de un empleado. "Dada la comunicación entre las partes y los acontecimientos que condujeron a la ejecución de los registros, no puede haber dudas de que el objetivo de la orden judicial estaba vinculado a los delitos relacionados con los Archivos afganos", indicó la magistrada en su fallo. El registro de las dependencias de ABC tuvo lugar un día después de que la policía realizara otro en la vivienda de la periodista Annika Smethurst, que publicó una información sobre los planes del Gobierno australiano de dar más poderes a las agencias de inteligencia para espiar a los ciudadanos. A raíz de la polémica, el fiscal general de

Australia, Christian Porter, anunció el pasado mes de septiembre una serie de medidas para proteger a los periodistas que divulguen información sensible de seguridad o defensa, con el fin de que solo puedan ser procesados en casos extremos. Porter indicó que si el Ministerio Público considera que se debe juzgar a un periodista deberá "requerir el consentimiento del fiscal general como una salvaguardia separada y adicional", aunque no mencionó a los periodistas afectados por los registros de junio ni descartó para ellos un posible proceso judicial.

De nuestros archivos:

9 de mayo de 2005
Chile (El Mercurio)

- **Corte Suprema sentencia el sacrificio de la gata Luz. Su dueña denunció a Carabineros la desaparición del felino.** El último recurso legal para salvar con vida a la gata Luz no dio resultados. Por la unanimidad de sus integrantes, la Cuarta Sala de la Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó un recurso de protección interpuesto por su dueña, Amada Salinas, para evitar que el Servicio de Salud sacrificara al animal, sospechoso de estar infectado con rabia. El fallo de la Suprema agota las instancias judiciales y hace inevitable el sacrificio de "Luz". La drástica medida fue dispuesta, luego que el pasado 1 de marzo se descubriera un murciélago muerto en el departamento donde vive el felino, en el Cerro Yungay. El examen del quiróptero reveló que era portador de la rabia. Las sospechas de su muerte recayeron de inmediato en la gata Luz, que por ello podría también estar infectada. Hasta ahora el felino no ha presentado síntoma alguno de la enfermedad, pero especialistas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud indican que ésta demora en manifestarse, por lo que no pueden correrse riesgos con la población. En Chile, la única forma de obtener muestras que comprueben que el animal es portador del virus es su decapitación. Esto se encuentra establecido en el Código Sanitario y ha llevado a decir a la secretaría regional de Salud que la única forma en que van a comprobar si Luz ha tenido rabia "es con la autopsia". La "sentencia" sanitaria ha sido fuertemente resistida por su dueña, ambientalistas y protectores de animales nacionales y extranjeros. Incluso, ha sido motivo de manifestaciones de protesta en Valparaíso y Londres. Hasta ayer Amada Salinas no había sido aún notificada, pero anoche acudió a la 8a. Comisaría del Cerro Florida para dejar constancia de la desaparición de Luz, que, al parecer, huyó. Romeo di Lectora, abogado de la propietaria de la gata, dijo no estar al tanto de lo resuelto por la Corte Suprema, "pero si el fallo es desfavorable tendré que recomendar a mi cliente que cumpla la resolución judicial". Fuentes de Salud dijeron que una vez ejecutoriada la sentencia se realizarán las pruebas para determinar si Luz tenía rabia. SALUD denunció a la dueña de Luz de obstruir una resolución legal.



La única forma de obtener muestras que comprueben que el gato es portador del virus es su decapitación

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas
aanayah@mail.scjn.gob.mx

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*